



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós
(2.022)

Auto No. 047
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco BBVA Colombia.
Demandado: Nelson Hundrid Estupiñan Reina.
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00107-00

De conformidad con lo consagrado en los artículos 20, 25, inciso 4° y 28 del Código General del Proceso, observa este Despacho que es competente para tramitar la presente demanda. Ahora bien, del estudio realizado, encuentra esta judicatura que de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se debe INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, contados a partir del día siguiente al de la notificación que por estados se realice de la presente providencia, sea subsanada de las siguientes falencias:

1. **ALLEGUESE** poder debidamente conferido para satisfacer la obligación establecida en los pagarés Nos. (01589618950388), (01589618950826) y (01589618950966). (artículo 74, y numeral 1, Art. 84 C.G.P.)
2. **ADECUESE** el monto del capital que se está ejecutando con el Pagaré No. 01589618950388, por cuanto en el hecho (1°) de la demanda, se indica un valor y en el punto (primero) de las pretensiones se aduce otro distinto. (Art.82, Numeral 4° C.G.P.)
3. **ACLÁRESE** que tipo de intereses se esta solicitando el pago y desde cuando se cobran intereses remuneratorios y desde cuando los intereses moratorios de la obligación contenida en el Pagaré No. 01589618950388, en el entendido que en la pretensión (2ª), se cobran intereses remuneratorios a partir de una fecha y en el numeral (6°) de los hechos se afirma otro tipo de intereses. (Art.82, Numeral 4° C.G.P.).
4. Así mismo **ACLÁRESE** a qué tipo de interés se refiere, en la pretensión (5ª), ya que no se especifica si son intereses remuneratorios o moratorios. (Art.82, Numeral 4° C.G.P.).
5. Apórtese el respectivo Certificado de Tradición del Inmueble objeto del gravamen, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso. (Artículo 80, Numeral 11).

6. **ACREDÍTESE** el envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado, conforme se expuesto por el demandante en el hecho (16) del libelo petitorio. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
7. **ALLÉGUESE** a través del correo electrónico del Juzgado j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivos PDF, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ
GRR

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddc93f26bd0d10ada5879776961c57a9c5062609574a4f0908d5f17df1cd1fd**
Documento generado en 27/01/2022 08:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>